

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2567-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 20 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600170690, el Informe Final de Instrucción N° 819-2017-OS/OR-CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante acta probatoria de fecha 19 de noviembre de 2016, al medio de transporte de **Placa N° B2L-976**, operado por ESTACION DE SERVICIOS IMPERIAL S.A.C. con RUC N° 20528029893, con domicilio en la APV. San Martin de Porres S/N, distrito Urcos, provincia Quispicanchi y departamento de Cusco.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En fecha 19 de noviembre de 2016 se realizó la supervisión PDJ al medio de transporte de Placa N° B2L-976, operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS IMPERIAL S.A.C. con RUC N° 20528029893, con registro de Hidrocarburos N° 94117-060-130416, verificando que viene incumpliendo con la normativa vigente conforme al siguiente detalle:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS RCD N° 271-2012-OS/CD	MULTA APLICABLE
1	Se verifico que la unidad vehicular no cuenta con cable para la descarga de electricidad estática.	Artículo 104 numeral 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.	2.5	Hasta 600 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE

Así mismo conforme indica en el Acta probatoria N° 201600170690, se verifico que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS IMPERIAL S.A.C.**, consigno información inexacta en su declaración jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin de fecha 16 de marzo del 2016; respecto a la siguiente pregunta:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	RESPUESTA DE EMPRESA FISCALIZADA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN	TIPIFICACION HIDROCARBUROS RCD N° 271-2012-OS/CD
4. ¿Cuenta la unidad con cable para descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	SI	Se verifico que la unidad vehicular no cuenta con cable para la descarga de electricidad estática.	2.5

Habiéndose constatado, la no conformidad de la supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al establecimiento operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS IMPERIAL S.A.C.**, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

1.2. Mediante escrito de registro de fecha 24 de noviembre de 2016, la administrada presentó sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1 HECHOS VERIFICADOS.

2.1.1. La empresa **ESTACION DE SERVICIOS IMPERIAL S.A.C.**, ha incumplido con las normas técnicas de seguridad, toda vez que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; así como por haber presentado *información inexacta* en la Declaración Jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que opero el medio de transporte fiscalizado, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

Con fecha 24 de noviembre del 2016, la empresa ESTACION DE SERVICIOS IMPERIAL S.A.C. Presento carta con registro N° 2016-170690, alegando el levantamiento de las observaciones emitidas por el acta probatoria N° 201600170690.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En merito a la carta de levantamiento de observaciones presentada por el administrado se desprende que, alega el levantamiento de observaciones, adjuntando para ello la copia del Acta Probatoria de fecha 19 de noviembre de 2016, dos (02) fotografías.

Sobre lo alegado por la administrada en su descargo respecto al levantamiento de las observaciones, es preciso indicar que estos no desvirtúan los incumplimientos señalados en el 2.1.1 del presente informe, pues se muestra la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión las cuales no tienen por efecto eximir de responsabilidad administrativa al administrado.

Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al incumplimiento verificado, y haber presentado su descargo antes del vencimiento del plazo para la presentación del mismo, amerita un factor atenuante -5%, en vista que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Por otro lado, de lo mencionado en líneas anteriores, se tiene que la empresa no hace referencia respecto al incumplimiento de haber presentado información inexacta respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que el administrado viene operando el establecimiento materia del presente procedimiento, contenida en la Declaración Jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que concluye que la empresa fiscalizada consigno información inexacta respecto a la pregunta 4, al haber señalado que si cumplía la obligación contenidas en el Artículo 104 numeral 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM; cuando se ha demostrado, conforme a lo señalado en el numeral 2.1.1. Del presente informe, que incumplió los dispositivos legales mencionados, pretendiendo la administrada encubrir el referido

incumplimiento a través de la información que no se condice con la realidad en la declaración jurada antes mencionada.

2.1.4. Determinación de la sanción

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

ITEM	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verifico que la unidad vehicular no cuenta con cable para la descarga de electricidad estática, tampoco con borne de conexión a tierra. Artículo 104 numeral 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352, modificado por RGG N° 285-2013-OS-GG	El medio de transporte no se encuentra conectado a tierra durante las operaciones de carga y descarga. <u>Sanción : 0.08 UIT</u>	0.08

Asimismo, del análisis contenido en el numeral 2.1.3 del presente informe, corresponde graduar la sanción de la siguiente manera:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	MULTA APLICABLE DE GG N° 352 Y MODIFICATORIAS.	APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 194-2015-OS/GG. FACTOR ATENUANTE - 5%.	SANCIÓN APLICABLE EN UIT.
Se verifico que la unidad vehicular no cuenta con cable para la descarga de electricidad estática, tampoco con borne de conexión a tierra. Artículo 104 numeral 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352, modificado por RGG N° 285-2013-OS-G	Aplica	0.08²

2.1.5 Determinación de la Sanción propuesta por información inexacta

Con relación a la presentación de Información Inexacta respecto de la pregunta 4, de la Declaración Jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, se concluye que la empresa fiscalizada consignó Información Inexacta en su Declaración Jurada al haber señalado que sí cumplía con lo establecido en el Artículo 104 numeral 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM; toda vez que en la visita de fiscalización efectuada con fecha 19 de noviembre de 2016 se verificó que el fiscalizado no

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

² 0.08 UIT (Multa) – 5% (Atenuante) = 0.08 UIT. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.076 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2567-2017-OS/OR CUSCO

cumplía con lo establecido en el precepto legal antes mencionado, según consta en el Acta Probatoria de fecha 19 de noviembre de 2017.

Asimismo, a través del Memorándum N° GFHL-DOP-2816-2013 de fecha de 21 de noviembre de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por la presentación de información inexacta en la declaración jurada para inscribirse en el Registro de Hidrocarburos deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa, toda vez que de manera similar a esta última, el costo evitado de inversión responde al costo de cumplir con la obligación normativa cuyo incumplimiento se pretende encubrir a través de la presentación de información en la declaración jurada que no se condice con la realidad.

En tal sentido, conforme a lo señalado en el precitado documento, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada presentadas para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

Estando a lo expuesto, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
4. ¿Cuenta la unidad con cable para descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	1.13	0.08

Habiéndose acreditado que el medio de transporte de placa N° B2L-976, operado por ESTACION DE SERVICIOS IMPERIAL S.A.C. ha incurrido en infracción administrativa corresponde sancionarla con multa por incurrir en la infracción tipificada con los numerales 2.5 y 1.3 de la RCD 271-2012-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ESTACION DE SERVICIOS IMPERIAL S.A.C., con una multa de ocho centésimas (0.8) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00170690-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa ESTACION DE SERVICIOS IMPERIAL S.A.C., con una multa de ocho centésimas (0.8) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.1.5. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00170690-02.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa ESTACION DE SERVICIOS IMPERIAL S.A.C., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador